

RV: 2022 085 ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 27/07/2022 8:03 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Leidy Tatiana Barrero Colorado <lbarrero@minsalud.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

2022 085 CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; 2.1 PODER ESE HOSPITAL TUNJA .pdf; 3. ANEXOS DE REPRESENTACION MELISSA TRIANA.pdf; 4. 0504-2022 terminacion y archivo proceso.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: Leidy Tatiana Barrero Colorado <lbarrero@minsalud.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 4:55 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeldetunja.gov.co <juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeldetunja.gov.co>; nataliaramirezabogada@gmail.com <nataliaramirezabogada@gmail.com>

Asunto: 2022 085 ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA- SECCION CUARTA

PROCESO : 110013337042 2022 00085 00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.015.427.039** de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **257.987** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en

nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando en la oportunidad legal, me permito remitir **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, junto a sus respectivos anexos.

Igualmente, se remite este correo electrónico a la parte demandante.

Cordialmente,

LEIDY TATIANA BARRERO

Apoderada Ministerio de Salud y Protección Social

cel. 3114826327

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA- SECCION CUARTA

PROCESO	:	110013337042 2022 00085 00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO	:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.015.427.039** de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **257.987** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, estando en la oportunidad legal, me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, radicados No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022, expedidos por la coordinación del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que dichos actos fueron expedidos en debida forma y con armonía de las normas de orden superior.

En el mismo sentido, tampoco resulta procedente el restablecimiento del derecho pretendido por la demandante, toda vez que este se relaciona con el decreto de la prescripción de las obligaciones perseguidas con el proceso de cobro coactivo No. 2015-018, que, como se precisará más adelante, fue terminado y archivado mediante Resolución No. 0504 de 2022, expedida por la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Salud y Protección Social.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

SEGUNDO. ES CIERTO.

TERCERO. ES CIERTO.

CUARTO. ES CIERTO.

QUINTO. ES CIERTO.

SEXTO. NO ES CIERTO. Toda vez que en el momento en que la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja solicitó la prescripción, mediante los oficios No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022, no había operado dicha figura. Sin embargo, se precisa que mediante la Resolución No. 504 del 15 de julio de 2022, se decretó la terminación y archivo del proceso, motivo por el cual la presente Litis carece de objeto, como se indicará más adelante.

SEPTIMO. NO ES CIERTO. Toda vez que en el momento en que la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja solicitó la prescripción, mediante los oficios No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022, no había operado dicha figura. Sin embargo, se precisa que mediante la Resolución No. 504 del 15 de julio de 2022, se decretó la terminación y archivo del proceso, motivo por el cual la presente Litis carece de objeto, como se indicará más adelante.

OCTAVO. ES CIERTO.

NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO. Que mediante radicado 202111801991411 de 14 de diciembre de 2021 se dio respuesta a la solicitud de la demandante.

NO ES CIERTO que no hubo pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos propuestos, entre ellos los motivos por los que no había lugar a la prescripción.

DÉCIMO. ES CIERTO.

UNDÉCIMO. PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante radicado No. 202211800040471 del 12 de enero de 2022 resolvió la solicitud presentada por la demandante relacionada con el argumento de prescripción.

NO ES CIERTO. Que el pronunciamiento realizado carezca de motivación, habida cuenta que el acto administrativo hizo referencia a las razones de hecho y de derecho por los cuales se negó la solicitud de prescripción, con base en lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.

III. RAZONES O FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Con la Ley 790 de 2002, el Ministerio de Salud fue fusionado con el Ministerio de Trabajo creando así el Ministerio de la Protección Social, el cual era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en las leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001 y en el Decreto 205 de 2003. Este último le asignó al Ministerio de la Protección Social, como objetivos primordiales, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social.

Posteriormente, mediante la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico; creándose entonces el actual Ministerio de Salud y Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la referida Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, asignando en su artículo 1o como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

FACULTAD DE COBRO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El artículo 1 del Decreto 1222 de 2013, estableció que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación, constituiría un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hubieran quedado a su cargo o que hubieran sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

A su vez, la mencionada disposición señaló que el patrimonio autónomo administraría los procesos judiciales en los que hubiera actuado la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en liquidación, en calidad de demandado o demandante, originados en obligaciones de cuotas partes pensionales por pagar y por cobrar, estableció adicionalmente, que al momento de culminar la liquidación, en los procesos de jurisdicción coactiva que venían siendo adelantados por la entidad liquidada, el Ministerio de Salud y Protección Social asumiría la posición de fideicomitente dentro del citado patrimonio.

Igualmente, es de indicar que, en efecto, esta distribución de competencia se ratifica en el artículo segundo del Decreto 1222 de 2013; observadas las cuentas de cobro relacionadas con el proceso de cobro coactivo No. 2015-018, se detalla que en estas se hace el recobro de la cuota parte pensional en virtud del pago de mesadas que tuvieron su origen en reconocimientos pensionales anteriores al 8 de noviembre de 2011; en consecuencia con los Decretos 4269 de 2011 y 1222 de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social es competente para adelantar el recobro de las cuotas partes pensionales a favor de la entonces Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación.

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para empezar, es necesario señalar al operador jurídico que las decisiones adoptadas por el Ministerio de salud y Protección Social en los actos administrativos aquí demandados, esto es el oficio No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022, de los que pretende la entidad demandante se declare su nulidad, y correlativo restablecimiento del derecho, gozan de la presunción de legalidad.

Frente al particular debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que un juez de la república no declare lo contrario, razón por la cual, se precisa que los actos administrativos que son objeto de la presente litis, gozan de presunción de legalidad.

En concordancia con la presunción mencionada, la Corte Constitucional frente al principio de seguridad jurídica que acompaña a todos aquellos actos administrativos, señaló:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590. MP José Fernando Reyes Cuartas.)

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

No obstante, la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos en sí mismos, éstos a su vez pueden ser controvertidos acudiendo ante la jurisdicción para discutir su legalidad.

Recapitulando, se colige que los actos administrativos aquí demandados, proferidos por este Ministerio, relacionados con el proceso de cobro coactivo No. 2015-0018, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por la autoridad competente para ello.

De otra parte, según la Ley 1437 de 2011, los vicios que podrían afectar la validez de los actos administrativos son los siguientes:

1. Infracción de las normas en que debía fundarse.
2. Expedición por funcionario incompetente.
3. Expedidos de manera irregular.
4. Expedidos con desconocimiento del derecho de defensa.
5. Expedidos mediante falsa motivación.
6. Expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De acuerdo con lo anterior, los actos administrativos objeto de la Litis cumplen con todos los criterios de validez que deben tener los mismos, se ajustaron en todas sus partes a la normativa vigente, debido proceso, se expidieron por el funcionario competente para ello, se garantizó el derecho de defensa de la parte actora, otorgando a plenitud las garantías previstas en la ley para el adelantamiento del proceso administrativo.

En efecto, los actos administrativos aquí demandados se encuentran soportados en la normativa vigente para el caso en particular. De hecho, están debidamente motivados pues no hay evidencia que los mismos estén fundamentados en razones engañosas, fingidas o simuladas.

En consecuencia, analizado el trámite de la actuación administrativa surtida por mi representada, no existe evidencia alguna que permita establecer la vulneración del derecho al debido proceso y defensa, toda vez que, que a la demandante se le notifico oportunamente las decisiones de la administración, permitiéndole hacer uso de los medios idóneos para estructurar su defensa como fue el de presentar excepciones frente al mandamiento de pago y atender las solicitudes por ella presentada.

Con todo lo anterior, queda demostrado que los actos administrativos objeto de este medio de control no se vieron afectados por ninguno de los vicios de validez y en consecuencia, su legalidad debe ser declarada por el Despacho.

2. INEXISTENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO JUDICIAL

De las pretensiones de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja se puede detallar que el objetivo central de la entidad demandante es la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro respecto de las cuotas partes pensionales objeto de recobro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2015-0018.

Dicho proceso administrativo fue iniciado en virtud de la Ley 1066 de 2006, artículo 5, que estableció la obligatoriedad para las entidades públicas de aplicar el procedimiento administrativo de cobro descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

En medio de las etapas establecidas en el procedimiento de cobro coactivo, si bien es cierto, el Ministerio de Salud y Protección Social resolvió las solicitudes presentadas por la entidad demandante mediante los Oficios No.202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022, momento para el cual no operaba la prescripción; con el transcurso del tiempo, al realizar el estudio de la etapa procesal que tendría lugar, esto es, la liquidación del crédito contra la entidad ejecutada, mi representada determinó que para el 15 de julio de 2022 le asistía razón a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja en cuanto a la solicitud de prescripción, por cuanto el mandamiento de pago fue notificado el 18 de agosto de 2016 y los términos del procesos coactivo estuvieron suspendidos desde el 1 de abril de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020.

Como resultado de ello se expidió la **Resolución No. 504 de 2022** *“por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2015-0018, adelantado contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA BOYACA NIT. 891.800.231”* conforme a lo establecido en los artículos 818 y 833 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, lo pretendido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja no tiene lugar, toda vez que con la emisión de la Resolución No. 0504 del 15 de julio de 2022, por la cual se decretó la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro No. 2015-0018, estas peticiones carecen de objeto porque con el acto administrativo que puso fin al proceso estas ya estarían concedidas sin que se haya causado perjuicio alguno a la entidad demandante, configurando así la pérdida de la Litis para resolver.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Me permito solicitar al señor Juez, que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera

infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...)"

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, con todo respeto solicito se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva al Ministerio de Salud y Protección Social de toda declaración adversa en el caso que se analiza.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tengan como tales las aportadas al proceso por la parte demandante y por las demás entidades demandadas, en cuanto a derecho correspondan.

DOCUMENTALES

- Resolución No.0504 del 15 de julio de 2022. *"por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2015-0018, adelantado contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA BOYACA NIT. 891.800.231"*

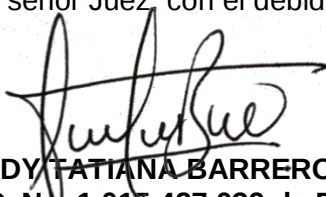
VI. ANEXOS

- Los aportados como pruebas documentales.
- Poder legalmente conferido por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Social.
- Resolución de nombramiento y Acta de Posesión de la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia del Decreto N° 4107 de 2011, mediante el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Copia de la Resolución N° 1960 del 23 de mayo de 2014, *"Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"*.

VII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32 - 76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C.
Teléfono: 3305000 Ext. 5050 o 5097. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y Lbarrero@minsalud.gov.co

Del señor Juez, con el debido respeto,



LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO
C.C. No. 1.015.427.039 de Bogotá
T.P. No. 257.987 del C. S. de la J.
Celular: 3114826327



La salud
es de todos

Minsalud

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA

PROCESO No. : 11001333704220220008500
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS

MELISSA TRIANA LUNA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 1566 del 8 de octubre de 2021 y posesionada el 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO**, identificada con cédula de ciudadanía número **1015427039** de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional No. **257.987** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, represente a la Entidad en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precise el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Así como la solicitud de desarchivo, solicitud de copias auténticas y/o simples cuando así se requiera. En consecuencia, agradezco reconocerle personería.

En atención al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar la dirección de correo electrónico del apoderado designado es tatibarrero5@gmail.com

Cordialmente,

MELISSA TRIANA LUNA
Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 52.706.216 de Bogotá

Acepto:

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO
C.C. No 1015427039 de Bogotá
T.P. No 257.987 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Aurora Paez
Reviso: Dra. Taliana

Permalia Co.





MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001566 DE 2021

(- 8 OCT 2021)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal b) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 8 de octubre de 2021 expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora MELISSA TRIANA LUNA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, para que desempeñe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

- 8 OCT 2021

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Ministro de Salud y Protección Social



La salud
es de todos

Minsalud

ACTA DE POSESIÓN 110

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2021, se presentó ante la suscrita

SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 1566 del 8 de octubre de 2021.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:


La Secretaria General,


La Posesionada,



SECRETARIA MINISTRO
 Revisó: *[Firma]*
 Aprobó: *[Firma]*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4107 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6 de la Ley 1444 de 2011, se escindieron del Ministerio de Protección Social los objetivos y funciones asignadas al Viceministerio de Salud y Bienestar Social, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asociadas del Viceministerio Técnico;

Que el artículo 9º de la Ley 1444, creó el Ministerio de Salud y Protección Social;

Que en el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los Ministerios creados por dicha ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio de Salud y Protección Social;

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1. Objetivos. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados a con los sistemas de información de la Protección Social.

Ministerio de Salud y la Protección Social
 Subdirección de Gestión del Talento Humano
 Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
 Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

6. Evaluar y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en las materias de su competencia.
7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.
8. Preparar los proyectos de decreto y resoluciones ejecutivas que deban expedirse en ejercicio de las atribuciones correspondientes al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en los asuntos de su competencia.
9. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio, función que podrá ser delegada.
10. Representar en los asuntos de su competencia, al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
11. Orientar, dirigir y controlar, en los temas de competencia del Ministerio, la atención de emergencias y desastres, así como la gestión territorial, la participación y la promoción social.
12. Orientar, dirigir y controlar la gestión de la información a cargo del Ministerio.
13. Orientar y organizar los asuntos internacionales, de agenda legislativa, de gobierno, de medios de comunicación y prensa, así como los de comunicaciones internas y externas a cargo de su despacho.
14. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
15. Coordinar la actividad del Ministerio en lo relacionado con sus objetivos y funciones con las entidades públicas del orden nacional, del sector central y del descentralizado, los entes territoriales y sus entidades.
16. Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.
17. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
18. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
19. Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
20. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.
21. Convocar periódicamente a los Secretarios de Salud Departamentales o Municipales, para coordinar la implementación de las políticas públicas sectoriales a nivel regional, local y discutir la problemática del sector salud y atender los demás temas relacionados con las funciones del Ministerio.
22. Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que hayan sido delegados en funcionarios del mismo.

Artículo 7. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro y a las dependencias del Ministerio.
2. Dirigir la gestión jurídica del Ministerio.
3. Asesorar y desarrollar la revisión de los proyectos de ley, decretos, consultas al Consejo de Estado y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.

Ministerio de Salud y la Protección Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia

Bogotá, D.C.

29 OCT 2018

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

4. Dirigir y orientar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
5. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
6. Dirigir la unificación y armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.
7. Orientar la conceptualización sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con las competencias y funciones asignadas al Ministerio.
8. Establecer, actualizar y sistematizar el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas en las materias a cargo del Ministerio.
9. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Ministro. Esta representación podrá ejercerse directamente o a través de terceros.
10. Realizar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
11. Analizar y proyectar para la firma del Ministro, los actos administrativos que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
12. Elaborar, estudiar, revisar y conceptuar sobre proyectos de decreto, acuerdos, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, en lo de su competencia.
13. Coordinar la elaboración de las normas con las oficinas jurídicas de las entidades del sector administrativo, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministro y los Viceministros, en los temas de carácter sectorial y transversal en donde el Ministerio tenga interés.
14. Coordinar y elaborar los diferentes informes exigidos por la ley, solicitados por los organismos de control, y en general, todos aquellos que le sean requeridos de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.
15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional, y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Ministerio, en coordinación con las direcciones técnicas.
17. Conceptuar sobre la viabilidad normativa de las iniciativas legislativas de las entidades del Sector Administrativo de Salud y de Protección Social y las que se le pongan a consideración.
18. las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Subdirección de Asuntos Normativos. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Normativos, las siguientes:

1. Realizar el estudio jurídico de los proyectos de ley, de acuerdo con las prioridades que establezca el Ministro.
2. Realizar el estudio jurídico de decretos y demás actos administrativos que guarden relación con los objetivos y funciones del Ministerio y con el ejercicio de sus competencias.
3. Preparar los criterios de interpretación y de aplicación de las normas relacionadas con las competencias, objetivos y funciones del Ministerio.
4. Preparar las directrices para la armonización de las normas jurídicas relacionadas con objetivos, funciones y temas a cargo del Ministerio.

Ministerio de Salud y la Protección Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia

Bogotá, D.C.

29 OCT 2018

Continuación del Decreto "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."

Decreto 2196 de 2009 hasta tanto estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a más tardar el 1 de diciembre de 2012. Para garantizar la continuidad de los procesos que le deben ser transferidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2040 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP efectuará especial seguimiento a los contratos de administración u operación suscritos o que suscriba Cajanal EICE para desarrollar las actividades del artículo 3 del Decreto 2196 de 2009.

Artículo 65. Certificados de Disponibilidad Presupuestal. El certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro y Viceministros, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 66. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 205 de 2003 excepto los artículos 20, 21, 22 y 23 y el Decreto 1293 de 2009.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

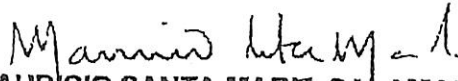
Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011

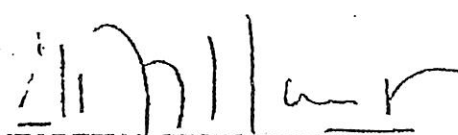
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL


MAURICIO SANTA MARTA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR

Ministerio de Salud y la Protección
Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa
en esta dependencia
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauran en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero Interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauran en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Ministerio de Salud y la Protección Social

Subdirección de Gestión del Talento Humano

Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia

Bogotá, D.C.

29 OCT 2018

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Ministerio de Salud y la Protección Social
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es fiel copia del documento que reposa en esta dependencia
Bogotá, D.C. 29 OCT 2018



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 0504 DE 2022

(15 JUL 2022)

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2015-0018, adelantado contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA NIT. 891.800.231."

LA COORDINADORA GRUPO COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN JURÍDICA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 1066 de 2006 y 1437 de 2011, los Decretos Nos. 624 de 1989, 1222 de 2013 art. 1 y 494 de 2019, las Resoluciones Nos. 0004922 de 2017, 00005030 de 2017, 3213 de 2018 y 00878 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de mayo 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 00816, mediante la cual libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, por **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$154.937.204,28)**, acto administrativo notificado personalmente el 18 de agosto de 2016, al apoderado de la entidad hospitalaria doctor HOLLMAN RODRIGO BRICEÑO MENDOZA.

El 12 de septiembre de 2016, mediante oficio radicado MinSalud No. 201642301862632, el Doctor HOLLMAN RODRIGO, en su calidad de apoderado de la entidad concurrente presentó escrito de excepciones contra la Resolución por la cual se libró mandamiento de pago. Posteriormente el 13 de septiembre de 2018, este Ministerio mediante Resolución No. 001039, declaró extemporáneas las excepciones presentadas por el profesional del derecho de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, este acto administrativo fue notificado por correo el 27 de septiembre de 2018, lo que se entiende surtido el 28 de septiembre de la misma anualidad, según consta en la guía de entrega No. E9947315-S de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Subsiguientemente, con Oficios No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2021, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, solicitó la prescripción de la acción recobro en el proceso coactivo No. 2015-0018, la cual no fue concedida.

A la postre, mediante resolución No. 355 del 5 de abril de 2022, se practicó la liquidación del crédito por el valor de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$204.619.896,75)** dentro del proceso administrativo 2015-0018, que se adelanta en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, acto administrativo notificado mediante el envío de mensaje de datos, a la sede electrónica de la entidad concurrente, esto es, a los correos electrónicos juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co y siau@hospitalsanrafaeltunja.gov.co, así mismo para los efectos del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación quedó surtida el 5 de junio de 2022, en razón a que la entidad destinataria de esta comunicación, accedió al oficio

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2015-0018, adelantado contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA NIT. 891.800.231."

de notificación en el que se remitió la aludida liquidación del crédito, el 3 de junio de 2022, en la IP 45.65.232.141, según prueba de entrega No. 270177 de la empresa de Servicios Postales servientrega.

Dentro del presente proceso no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado, por lo que, conforme al procedimiento administrativo de cobro coactivo, establecido en el Decreto No. 624 de 1989 y la Ley 1066 de 2006, artículo 4, que dispone el cobro de intereses de obligaciones pensionales, correspondería a este Despacho proferir la aprobación a la liquidación del crédito en contra de la entidad ejecutada, si no fuera por que se evidencia que opera el fenómeno de la prescripción de la acción, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1066 de 2006, artículo. 5, estableció la obligatoriedad para las entidades públicas de aplicar el procedimiento administrativo de cobro descrito en el Estatuto Tributario Nacional, como quiera que se trata de una norma procesal, considerada como de orden público, cuyo efecto general es inmediato, de acuerdo a lo previsto en la Ley 153 de 1887, artículo 40.

Así mismo, debe indicar esta coordinación que mediante decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron unas medidas de urgencia en su artículo 6 se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas y judiciales. A lo cual este Ministerio profirió la resolución 00539 del 1 de abril de 2020 en la cual en su artículo 4 suspendió los términos de las etapas procesales del procedimiento de jurisdicción coactiva desde 1 de abril de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020. Mediante la resolución 856 del 29 de mayo de 2020 en su artículo 4 se mantuvo la suspensión de los términos de la jurisdicción coactiva de 1 de junio de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020.

Por otra parte, debe indicarse que mediante la resolución 2192 de 23 de noviembre de 2020, se reanudaron los términos de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, sería el caso, por parte de este Ministerio proceder a realizar la resolución que aprueba la liquidación del crédito en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, si no se observara la existencia de un hecho, como lo es que en el momento de solicitar la prescripción la entidad hospitalaria mediante los Oficios No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022, no operaba la misma, sin embargo con el transcurso del tiempo a la fecha de expedición del presente acto, opero dicho fenómeno.

Al realizar un nuevo estudio minucioso, por parte de esta coordinación se logra evidenciar que, para la fecha de expedición del presente acto, le asiste la razón a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, en cuanto a su solicitud de prescripción realizada en las peticiones elevadas con los Oficios No. 202111801991411 del 14 de diciembre de 2021 y 202211800040471 del 12 de enero de 2022; por cuanto el mandamiento de pago fue notificado el 18 de agosto de 2016 y los términos del proceso coactivo estuvieron suspendidos desde el 1 de abril de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020.

Lo anterior, considerando que el fenómeno extintivo de los derechos por el transcurso del tiempo opera el beneficio a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA trayendo como consecuencias la extinción del derecho y facultad de cobro.

af

"Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 2015-0018, adelantado contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA NIT. 891.800.231."

Es decir la prescripción de acciones o la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto que viene a sumarse al de prescripción extintiva por lo cual los plazos son muy diversos según las circunstancias expresadas en la voz matriz PRESCRIPCIÓN y las diversas legislaciones, con tendencia a amenguar los lapsos, para seguridad del mundo jurídico.

Por lo tanto de conformidad con lo expuesto, y al estar claramente probado la extinción de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 818 y 833 del Estatuto Tributario Nacional, es procedente decretar la terminación y archivo del proceso No. 2015-0018.

En mérito de lo expuesto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo radicado 2015-0018, adelantado contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, NIT. 891.800.231, por las razones expuestas en la presente resolución.

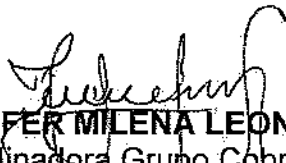
SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución al representante legal y/o al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, BOYACA, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, art. 833-1 y 834.

Dada en Bogotá D. C. 15 JUL 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER MILENA LEON HIDALGO
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo
Dirección Jurídica

Elaboró: LTAMAYO
Revisó: S. JIMENEZ
Aprobó: AVASQUEZ

Señal: Proceso de Cobro Coactivo Partes Activas COACTIVO No. 2015-0018- CAJANAL
Subserie: Contabilidad Elementos Cobros Partes Activas